

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.: 252693333003-2018-00046-00
Demandante: LIGIA MARÍA PRIETO DE GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONPREMAG
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, al ser la oportunidad legal para ello y en ese sentido se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Mediante demanda ejecutiva la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la señora LIGIA MARGARITA PRIETO DE GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero, ordenadas en la sentencia del 15 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Facatativá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en el proceso No. 2012 - 00026.

a) En cumplimiento del fallo, se incluya en la liquidación de la cuantía pensional la asignación básica, el sobresueldo del 25%, las primas de vacaciones y de navidad, DE FORMA CORRECTA a lo devengado por dichos conceptos en cada año, elevando la cuantía pensional a la suma de \$1.932.487.00 a partir del 20 de Octubre de 2005, base para las siguientes sumas de dinero.

b) Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$997.188.00) M/Cte., equivalente a lo que falté por reconocerse por concepto de las diferencias entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia y las pagadas, cuyo valor neto correcto corresponde a \$66.054.853.00 y el pagado neto que correspondió a \$65.057.665.00, desde la fecha de efectividad, es decir del 20 de Octubre de 2005 hasta el 30 de Enero de 2016, mes anterior a la fecha de pago.

c) Por la suma de SETECIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES MIL (\$701.133.00) M/Cte., equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en las sentencias que equivale a \$5.227.725.00 y la pagada que correspondió a \$4.526.592.00, por el periodo comprendido entre el 20 de Octubre de 2005, fecha del status pensional y el 06 de Agosto de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDA: Que LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor de la señora LIGIA MARGARITA PRIETO DE GOMEZ

o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Que se condene a LA NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia....”

2. El Juzgado atendiendo lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda y al tenor de lo que consignan las sentencias cuyas copias se aportaron como título ejecutivo, a través de auto de 3 de diciembre de 2018, emitió orden de pago bajo, así:

“...Librar mandamiento de pago en favor de MARGARITA PRIETO DE GOMEZ y en contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes conceptos:

PRIMERO. El valor correspondiente a la reliquidación de la mesada pensional de asignación básica, incluyendo el sobresueldo del 25%, las primas de vacaciones y de navidad, que de manera correcta se establece en un total de \$1.932.487.00 a partir del 20 de octubre de 2005.

SEGUNDO. La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$997.188.) M/cte., que es la diferencia entre las mesadas ajustadas o reliquidadas de acuerdo a la sentencia y las pagadas desde el 20 de octubre de 2005 hasta el 30 de enero de 2016, mes anterior a la fecha de pago.

TERCERO: La suma de SETECIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES MIL (\$701.133.)M/cte., equivalente a la diferencia entre la indexación correctamente efectuada y la pagada, que se calculé entre el periodo cumplido entre el 20 de octubre de 2005, fecha del status pensional y el 06 de agosto de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: La suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINCO PESOS (\$15.763.625.) M/cte., equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia y los pagados cumplidos entre el 06 de agosto de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de enero de 2016, mes anterior a la fecha de pago. ...

Posteriormente, luego de trenzado el litigio y agotadas las diferentes etapas procedimentales, se emitió auto de seguir adelante la ejecución de fecha 30 de enero de 2021, en donde se determinó:

“1°. Seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo emitido con fecha 3 de diciembre de 2018.

2°. Ordenar el remate de los bienes muebles o inmuebles que se hubieren embargado previas las especificaciones formalidades legales, o en su defecto, si existieren dineros a disposición de este asunto, la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.”

En esa medida, al cobrar firmeza la última providencia aludida, queda igualmente en firme el auto de mandamiento ejecutivo; seguidamente se

tiene que la parte actora mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020, allegó la liquidación del crédito que obra ente folios 99 a 104, de la cual se le corrió traslado a la parte actora a través de fijación en lista de traslado como lo hace constar el documento visto en el folio 105 y de conformidad con lo presupuestado por el artículo 443 del C.G.P., y término que transcurrió sin que la parte demandada presentara objeciones.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 446 del C.G.P., prevé:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como se advierte de lo descrito en el acápite anterior, la parte actora obró en consecuencia con el precepto normativo insertado y, también ciñéndose a esta disposición secretaría procedió a fijar en lista de traslados dicho cómputo, término que como lo informó al ingresarlo al Despacho, transcurrió en silencio.

Seguidamente, abordando en concreto lo concerniente al cálculo allegado por la parte actora, a partir del estudio del documento antes referido, se tiene que este incluye valores que no fueron objeto de orden de pago en el auto emitido el 3 de diciembre de 2018, nótese que se cifran sumas por conceptos de intereses moratorios cumplidos entre el 1º de febrero de 2013 al 30 de enero de 2020, sobre lo que, se insiste, no se emitió mandato alguno en la citada providencia.

Esto en tanto que no se emitió mandamiento por intereses diferentes a los que fueron descritos en el literal d del ordinal primero del acápite de pretensiones, dado que el encabezado de este último ítem (ordinal primero) se precisó sobre qué conceptos debía librarse la orden coercitiva (lo que fue descrito en cada literal) por lo que el auto se proyectó bajo esos parámetros.

Sumado a lo anterior, hay que ver que el auto emitido el 3 de diciembre de 2018, no fue objeto de recurso alguno y, como se dijo al inicio de estas

consideraciones, ya cobró firmeza en la medida que quedó ejecutoriado el auto de 30 de enero de 2020 con el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

De manera que atendiendo las anteriores exposiciones, se procederá a modificar la liquidación de crédito la cual se concentrará en computar los valores que fueron objeto de los mandamientos ordenados en el auto de 3 de diciembre de 2018, así:

| CONCEPTO | VALOR |
|--|--------------|
| Reliquidación M. Pensional | \$1.932.487 |
| V/r diferencia mesadas ajustadas y pagadas | \$997.188 |
| V/r diferencia entre indexación correcta y la pagada | \$701.133 |
| V/r diferencia entre intereses moratorios pagados y los corregidos | \$15.763.625 |
| TOTAL | \$19.394.433 |

En consecuencia, se aprobará la liquidación de crédito en la suma totalizada en el recuadro que precede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, tal como quedó plasmado en la tabla insertada en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación en la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$19.394.433).

TERCERO: Por secretaría, efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO

Juez

| |
|--|
| República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>02</u> de fecha: <u>31 de enero de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA |
|--|